

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

Ref. Legalidad de Impedimento dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON y Otros**, contra **ALFREDO AYALA GUIZA y Otros**.

Juzgado de Origen **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ**.

Rad. **68190-3189-001-2009-00001-04**
68861-3103-002-2022-00030-01

CONJUEZ PONENTE
DR. GUILLERMO MEDINA TORRES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Conjuces con ponencia del suscrito resolver el impedimento invocado por el titular del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**, mediante calendado 4 de abril de 2022 y, la no aceptación de dicho impedimento por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ**, conforme a lo expuesto por medio de Auto proferido el día 27 de abril del presente año.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 4 de abril de 2022, la señora Juez del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se declaró impedida para conocer del proceso, informando que fue notificada por parte de la Fiscalía General de la Nación el día 28 de marzo de 2022, de la denuncia penal en su contra por el presunto punible de Prevaricato por Acción, denuncia instaurada por el señor **RICARDO BERNAL TORRES**, quien hace parte del proceso Ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2009-0001

La causal invocada por la Titular del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra es la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso esto es “...*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...*”

Ocurrido lo anterior, por reparto le fue asignado dicho asunto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, para que continuara conociendo la ejecución de la referencia.

Por su parte la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Vélez, no está de acuerdo con la manifestación de impedimento, por cuanto la funcionaria no ha sido vinculada legalmente a la investigación, como lo exige la norma, que se realiza mediante la formulación de la imputación o desde la captura si esta ocurriere primero. (artículo 126 Ley 906 de 2004).

Indica que no se cumple con el requisito establecido en la causal 7 del artículo 141 del C.P. que establece siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Señala que la denuncia formulada por **RICARDO BERNAL TORRES**, según lo informa la Fiscalía es por posibles irregularidades en el trámite de la acción de responsabilidad civil extracontractual 2009-0001, es decir sobre el mismo proceso en el que la Juez se está declarando impedida.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de San Gil Sala civil Familia Laboral para que resuelva.

CONSIDERACIONES

Se precisa que esta Sala de Conjuces es competente para decidir la legalidad del impedimento expresado por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra; conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es

indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

En el caso sometido a estudio, la causal de impedimento planteada por la señora Juez Civil del Circuito de Cimitarra; corresponde a la causal de recusación enlistada en el numeral 7° del Artículo 141 del C.G. del P.; norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: ... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. ...”

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas en esta causal es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como

causal generadora de la recusación con el fin de poner término a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Descendiendo al asunto in examine, se establece por esta Sala de Conjuces, que la denuncia penal instaurada en contra de la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, fue presentada tiempo después de haber iniciado el proceso Ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, en principio el primer presupuesto normativo de la casual de impedimento se estaría cumpliendo. No obstante, es necesario precisar que la denuncia tiene su origen en hechos propios o pertenecientes al proceso. Entonces, de la intelección al contenido de la precitada causal de recusación, en relación con la expresión: “... *antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, ...*”; pronto advierte esta Sala de Conjuces, que no solo basta que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario judicial; sino que, además para que dicha causal se erija como generadora de la recusación, debe corresponder por hechos o circunstancias totalmente ajenas al proceso judicial, en este caso, al proceso de marras.

Con base en lo anterior, está claro para esta Sala de Conjuces que, al aplicar de manera taxativa la mencionada casual de recusación, en el caso bajo examen, no se configura el impedimento manifestado por la señora Juez Civil del Circuito de Cimitarra.

En síntesis, sin que se torne necesario efectuar más consideraciones sobre el particular, se concluye que no le asiste la razón a la señora Juez Civil del Circuito de Cimitarra, pues se itera, verificado lo referido por aquella, de su dicho se observa que se están acusando actos propios del funcionario judicial al interior de

un proceso cuyo conocimiento tiene asignado; situación aquella que está excluida de dicha causal de impedimento.

Razón por la cual, por expreso mandato legal, de conformidad con lo reglado en el Art. 140 del C.G. del P., se declarará infundado el impedimento y, por tanto, se devolverá el expediente al Juez Promiscuo Civil del Circuito de Cimitarra, para que siga conociendo de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjuces,

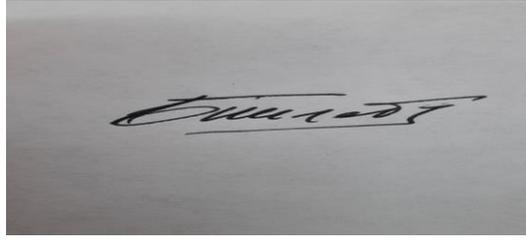
RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADO, el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, para seguir conociendo el proceso Ejecutivo a continuación del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado No. 2009-00001-00, promovido por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON y Otros**, contra **ALFREDO AYALA GUIZA y Otros**; por lo considerado en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Tercero: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez; de conformidad con lo argumentado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Guillermo Medina Torres'.

¹GUILLERMO MEDINA TORRES
Conjuez Ponente

¹ Esta providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.